



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA –
IMPROCEDENCIA CUANDO SE
REALIZA POR FUERA DEL TÉRMINO
DE EJECUTORIA Y LO QUE SE ATACA
ES EL FONDO DE LO DECIDIDO

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala, la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, de fecha 14 de mayo de 2015, presentada por el demandante.

1. ANTECEDENTES

Solicita el actor, en escrito presentado el 1 de junio de 2015, que se aclare la sentencia No. 072 del 14 de mayo de 2015, pues afirma que el Tribunal cayó en un yerro al establecer la fecha de la presentación de la demanda como el hecho que interrumpió la prescripción de las mesadas y no la presentación de la nueva solicitud de pensión gracia, lo que ocurrió el 23 de agosto de 2011, por lo que en su criterio, la prescripción debió declararse de aquellas mesadas causadas con posterioridad al 23 de agosto de 2008 y no a partir del 16 de enero de 2010, como se declaró.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

2. CONSIDERACIONES:

2.1. LA ACLARACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

El artículo 285 de la norma adjetiva civil (Código General del Proceso¹), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuanto a la aclaración de la sentencia, erige lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrilla por fuera del original)

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

¹ En este punto, aclara la Corporación, que acoge plenamente los planteamientos presentados por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, auto del 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja, sobre la vigencia de esta norma procesal para la jurisdicción de lo contencioso, razón por la cual se citan las normas de este estatuto procesal.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

La doctrina expresa sobre esta figura:

“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”²

Teniendo en cuenta lo anterior, entra la Sala a estudiar:

2.2. El caso concreto

En el caso bajo estudio, tenemos que la providencia de la cual se solicita su aclaración, sentencia del 14 de mayo de 2015, fue notificado personalmente al accionante a través de correo electrónico el 22 de mayo de 2015³, en consecuencia, el término de ejecutoria⁴ vencía el 27 de mayo de 2015⁵, y comoquiera que la solicitud de aclaración se presentó el 1 de junio del mismo año⁶, al tenor de la norma citada en precedencia, fue presentada de forma evidentemente extemporánea.

Ahora bien, como se dejó sentado al inicio, el peticionario solicita aclaración respecto de las interpretaciones y valoraciones que este Tribunal realizó de las forma como opera la prescripción y la interrupción de la misma en el ámbito del derecho administrativo laboral, es decir, no está pidiendo una aclaración de la decisión de la forma consagrada en la norma ya estudiada, sino que la misma se modifique, lo que conforme lo consagra el artículo 285 del C.G.P. es a todas luces impropio de la aclaración, pues la sentencia no es revocable ni reformable por el

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

³ Folio 48 C. Segunda y acuso de recibo de la misma fecha fol. 49 C. Segunda.

⁴ Se aclara en este punto, que las sentencias de segunda instancia no poseen término de ejecutoria en el C.P.A.C.A., por lo que por remisión genérica del artículo 306 de esta obra, resulta aplicable el C.G.P., normativa adjetiva que consagra un término de ejecutoria de 3 días, en su artículo 302.

⁵ Corrieron como días hábiles el 25, 26 y 27 de mayo de 2015.

⁶ Ver folio 54 C. Segunda.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

juez que la pronunció, siendo las peticiones presentadas propias del recurso de apelación.

Por las anteriores razones, se **DENEGARÁ** la aclaración solicitada.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE:**

RESUELVE:

ÚNICO: DENIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia No. 072 del 14 de mayo de 2015, por lo expuesto en este proveído.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 086.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ